

22Febrero2023. Rad. 110013105027-2022-00380-00. Ref: Memorial Allega Reforma Demanda. Dte: Yeraldine Cabra Mancipe. Ddo: P.O.M. S.A.S. - Maria Alejandra Patiño Gomez

Sergio Daniel Salazar Escalante <sdsalazar95@gmail.com>

Mié 22/02/2023 4:00 PM

Para:Juzgado 27 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:malejandrapatino@hotmail.com <malejandrapatino@hotmail.com>;gustavo.garcia@gustavogarciayasociados.com <gustavo.garcia@gustavogarciayasociados.com>;Giyo O M <geraldinecabra@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

Proceso Rad. 11001310502720220038000 - Memorial Allega Reforma Demanda.pdf; Proceso Rad. 11001310502720220038000 - Demanda Reformada.pdf; Proceso Rad. 11001310502720220038000 - Pruebas Documentales Reforma Demanda.pdf;

22 de febrero de 2023

Señores

**JUZGADO 27 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICADO:** **110013105027-2022-00380-00**  
**REFERENCIA:** MEMORIAL ALLEGA REFORMA DEMANDA  
**DEMANDANTE:** YERALDINE CABRA MANCIPE  
C.C. 1.010.197.471  
**DEMANDADO:** MARIA ALEJANDRA PATIÑO GÓMEZ  
C.C. 1.130.682.276

**SERGIO DANIEL SALAZAR ESCALANTE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.755 de Bogotá D.C., Abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 302.424 C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, **YERALDINE CABRA MANCIPE**, por medio del presente y estando dentro del término legal para el efecto, procedo a **REFORMAR DEMANDA**, en los términos establecidos en el artículo 28 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

## I. ANEXOS

1. Copia de escrito que contiene reforma de demanda en (21) folios útiles.
2. Copia de las pruebas documentales enunciadas en la reforma a la demanda en (22) folios útiles.

## II. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la dirección física ubicada en la Calle 92 No. 15 – 62 Oficina 305, Celular: 3016746634, dirección de correo electrónico: [sdsalazar95@gmail.com](mailto:sdsalazar95@gmail.com).

Cordialmente,

**SERGIO DANIEL SALAZAR ESCALANTE**

CC No. 1.032.471.755

T.P. No. 302.424 C. S. de la J.



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

22 de febrero de 2023

Señores

**JUZGADO 27 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICADO:** **110013105027-2022-00380-00**  
**REFERENCIA:** MEMORIAL ALLEGA REFORMA DEMANDA  
**DEMANDANTE:** YERALDINE CABRA MANCIPE  
C.C. 1.010.197.471  
**DEMANDADO:** MARIA ALEJANDRA PATIÑO GÓMEZ  
C.C. 1.130.682.276

**SERGIO DANIEL SALAZAR ESCALANTE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.755 de Bogotá D.C., Abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 302.424 C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, **YERALDINE CABRA MANCIPE**, por medio del presente y estando dentro del término legal para el efecto, procedo a **REFORMAR DEMANDA**, en los términos establecidos en el artículo 28 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

### I. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE

El artículo 28 del C.P.L y de la S.S., establece que la demanda podrá ser reformada dentro de los (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda inicial. Expresamente consagra:

*“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*

*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.*

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”*

Bajo ese entendido, el término para reformar demanda se cumple el día 22 de febrero de 2022, si en cuenta se tiene que la notificación personal de la demandada se efectuó el 30 de enero de 2023, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Precisado lo anterior, la notificación se entiende surtida a los 2 días siguientes, esto es, el 1 de febrero de 2023, iniciando el término de 10 días para contestar la demanda el 2 de febrero de 2023, y concluyendo el día 15 de febrero de 2023, razón por la cual el 16 de febrero de 2023 inicia el término para reformar la demanda, y finaliza el 22 de febrero de 2023.

## II. REFORMA DE DEMANDA

Al respecto se precisa que la reforma de demanda versa sobre los siguientes acápite o capítulos:

- 1. SUJETOS PROCESALES**, en el sentido de vincular a la sociedad **P.O.M. S.A.S.** como demandada principal, y a la señora **MARIA ALEJANDRA PATIÑO GOMEZ** como demandada solidaria, en su calidad de socia y accionista de la sociedad P.O.M. S.A.S., previo levantamiento del velo corporativo.
- 2. HECHOS**, se modifica el hecho 1°, el hecho 2°, el hecho 3°, el hecho 4°, el hecho 6°, el hecho 11°, el hecho 19°, el hecho 24°, el hecho 27°, el hecho 36°, el hecho 38°.

Se mantienen incólumes los demás hechos de la demanda inicial.

Se adicionan nuevos hechos, los cuales son: el hecho 39°, el hecho 40°, el hecho 41°, el hecho 42°, el hecho 43°, el hecho 44°, el hecho 45°, el hecho 46°, el hecho 47°, el hecho 48°, y el hecho 49°.

- 3. PRETENSIONES**, se modifican en su totalidad las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda inicial, al versar ahora sobre la sociedad P.O.M. S.A.S. y la obligada solidaria MARIA ALEJANDRA PATIÑO GOMEZ.

Se adicionan dos (2) pretensiones principales, las cuales corresponden a la pretensión primera, y a la pretensión segunda, corriéndose las demás pretensiones de la demanda inicial para llegar a un total de dieciocho (18) pretensiones principales, con la reforma a la demanda.

Se adicionan cuatro (4) pretensiones subsidiarias, corriéndose las demás pretensiones de la demanda inicial para llegar a un total de once (11) pretensiones subsidiarias, con la reforma a la demanda.

**4. PRUEBAS**, en lo referente a las pruebas documentales, en el sentido de aportar nuevas pruebas documentales al plenario, diferentes a las aportadas con la demanda inicial.

**5. FUNDAMENTOS DE DERECHO**, en el sentido de invocar nuevos fundamentos de derecho.

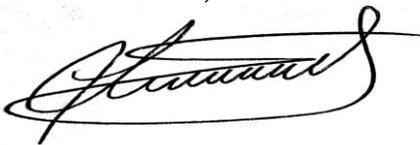
### III. ANEXOS

1. Copia de escrito que contiene reforma de demanda en (21) folios útiles.
2. Copia de las pruebas documentales enunciados en la reforma a la demanda en (22) folios útiles.

### IV. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la dirección física ubicada en la Calle 92 No. 15 – 62 Oficina 305, Celular: 3016746634, dirección de correo electrónico: [sdsalazar95@gmail.com](mailto:sdsalazar95@gmail.com).

Cordialmente,



**SERGIO DANIEL SALAZAR ESCALANTE**

CC No. 1.032.471.755

T.P. No. 302.424 C. S. de la J.

Febrero de 2023

Señor (a)

**JUEZ 27 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**REFERENCIA:** REFORMA DEMANDA PROCESO ORDINARIO  
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**DEMANDANTE:** YERALDINE CABRA MANCIPE  
C.C. 1.010.197.471

**DEMANDADA:** P.O.M. S.A.S.  
NIT No. 901.355.479-6

**DEMANDADA**

**SOLIDARIA:** MARIA ALEJANDRA PATIÑO GÓMEZ  
C.C. 1.130.682.276

**SERGIO DANIEL SALAZAR ESCALANTE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.755 de Bogotá D.C., Abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 302.424 C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de **YERALDINE CABRA MANCIPE**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con **C.C. No. 1.010.197.471 de Bogotá D.C.**, mediante poder otorgado, y en virtud del mismo, me permito formular **REFORMA DE DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de la sociedad **P.O.M. S.A.S.**, identificada con **NIT No. 901.355.479-6**, y solidariamente de la socia y accionista, la señora **MARIA ALEJANDRA PATIÑO GÓMEZ**, identificada con **C.C. No. 1.130.682.276**, para que se profiera sentencia de acuerdo a lo siguiente:

#### **I. PARTES INTERVINIENTES**

**DEMANDANTE:** YERALDINE CABRA MANCIPE, identificada con C.C. 1.010.197.471 de Bogotá D.C., quien actúa en nombre propio y en su condición de trabajadora de la parte demandada.

**DEMANDADA:** P.O.M. S.A.S., identificada con NIT No. 901.355.479-6, como demandada principal y empleadora de la parte demandante.

**DEMANDADA SOLIDARIA:** MARIA ALEJANDRA PATIÑO GÓMEZ, identificada con C.C. No. 1.130.682.276, como demandada solidaria, previo levantamiento del velo societario, y como sujeto de derecho con capacidad

para ser parte dentro del proceso y ser condenada sin limitación alguna, en su condición socio y accionista de la sociedad P.O.M. S.A.S.

## II. HECHOS

**PRIMERO:** Mi poderdante YERALDINE CABRA MANCIPE, celebró un contrato de trabajo verbal a término indefinido, con la sociedad P.O.M S.A.S., representada legalmente para entonces por la señora MARIA ALEJANDRA PATIÑO GOMEZ, para laborar en la marca PEACE OF MIND.

**SEGUNDO:** Mi poderdante YERALDINE CABRA MANCIPE, inició la prestación personal de sus servicios de forma subordinada a la sociedad P.O.M S.A.S., y a su representante legal de ese entonces, la señora MARIA ALEJANDRA PATIÑO GOMEZ, el día 15 de febrero de 2021.

**TERCERO:** A la señora YERALDINE CABRA MANCIPE, se le vincula a laborar, para que se desempeñe como vendedora de los productos de la marca PEACE OF MIND.

**CUARTO:** Las funciones asignadas a YERALDINE CABRA MANCIPE, correspondían a ejercer labores asociadas a las ventas, a la facturación electrónica, envío de mercancía, creación de piezas gráficas para página web, realización de inventario, acompañamiento a visitas de proveedores, realización de sesiones fotográficas de las prendas, manejo de redes sociales y página web de la marca PEACE OF MIND, la cual era explotada por la sociedad P.O.M. S.A.S., representada legalmente por su socia MARIA ALEJANDRA PATIÑO GOMEZ.

**QUINTO:** Los servicios eran prestados por YERALDINE CABRA MANCIPE, de lunes a sábado desde las 09:00 a.m., hasta las 5 p.m.

**SEXTO:** Los servicios prestados de lunes a viernes, se verificaba de manera presencial, en la oficina de MARIA ALEJANDRA PATIÑO GOMEZ, representante legal, socia y accionista de P.O.M. S.A.S., ubicada en la Calle 79ª No. 8-31 de Bogotá D.C.; y el día sábado se cumplían las labores desde la casa, o se generaban desplazamientos a diferentes lugares, con el fin de llevar a cabo sesiones de fotos.

**SÉPTIMO:** Como retribución por los servicios prestados, YERALDINE CABRA MANCIPE, percibía de su empleador P.O.M. S.A.S., representada legalmente para esa época por MARIA ALEJANDRA PATIÑO GOMEZ, el SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, suma que para el año 2021 ascendía a la suma de (\$908.526), y un bono mensual por valor de (\$246.920), para un total de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.155.446), así

como el auxilio de transporte el cual ascendía a (\$106.454).

**OCTAVO:** El salario se cancelaba quincenalmente, mediante transferencia bancaria, efectuada desde la cuenta bancaria personal de MARIA ALEJANDRA PATIÑO GOMEZ.

**NOVENO:** Las labores prestadas por YERALDINE CABRA MANCIPE, se efectuaban bajo la continua dependencia y subordinación de su jefa directa, la señora MARIA ALEJANDRA PATIÑO GOMEZ.

**DÉCIMO:** En el mes de abril de 2021, YERALDINE CABRA MANCIPE, se contagia de SARS COVID-19, por lo que ingresa en aislamiento preventivo de 14 días calendario, el 5 de abril de 2021.

**DÉCIMO PRIMERO:** Conforme al hecho anterior, la EPS COMPENSAR expide el respectivo certificado de aislamiento, el cual es presentado a su jefe directo e inmediato, MARIA ALEJANDRA PATIÑO GOMEZ, y mi poderdante continuó desempeñando sus funciones desde la casa.

**DÉCIMO SEGUNDO:** A mediados del mes de mayo de 2021, mi poderdante YERALDINE CABRA MANCIPE, comenzó a padecer quebrantos en su salud, que le generaban fuertes dolores de cabeza, hemorragias, pérdida del olfato y de la audición.

**DÉCIMO TERCERO:** Con ocasión a los problemas de salud de YERALDINE CABRA MANCIPE, la misma debía acudir por urgencias a diferentes centros de salud, en los que le controlaban los dolores, le ordenaban tratamientos médicos y le prescribían incapacidades.

**DÉCIMO CUARTO:** La primera incapacidad fue prescrita por la Dra. DIANA GINETT GUALDRON, médico general de Los Cobos Medical Center, por un término de 5 días, iniciando el domingo 30 de mayo de 2021, y finalizando el martes 3 de junio de 2021.

**DÉCIMO QUINTO:** La segunda incapacidad fue expedida por la Dra. LINA MARIA ARIZA SERRANO, Neuróloga de la Clínica El Country, por un término de 5 días, iniciando el día martes 27 de julio de 2021, y finalizando el sábado 31 de julio de 2021.

**DÉCIMO SEXTO:** La tercera incapacidad fue prescrita por la Dra. MARÍA ANGÉLICA ECHEVERRY CASTAÑO, médico general de Los Cobos Medical Center, por un término de 2 días, iniciando el día domingo 08 de agosto de 2021 hasta el lunes 9 de agosto de 2021.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** La cuarta incapacidad fue emitida por la Dra. MARÍA ANGÉLICA ECHEVERRY CASTAÑO, médico general de Los Cobos Medical

Center, por un término de 3 días, iniciando el día domingo 12 de septiembre de 2021, finalizando el martes 14 de septiembre de 2021.

**DÉCIMO OCTAVO:** La quinta incapacidad fue emitida por la Dra. ALICIA ALEJANDRA DE LEÓN LARRAÑAGA, médico general de Los Cobos Medical Center, por un término de 20 días, iniciando el día domingo 24 de octubre de 2021, finalizando el viernes 12 de noviembre de 2021.

**DÉCIMO NOVENO:** Todas y cada una de las anteriores incapacidades fueron debidamente informadas a la señora MARIA ALEJANDRA PATIÑO GOMEZ, como jefa directa de YERALDINE CABRA MANCIPE, representante legal y socia de P.O.M. S.A.S., ya sea de forma personal, radicándolas en físico, por llamada telefónica, o a través de WhatsApp.

**VIGÉSIMO:** Los días en los que mi poderdante, YERALDINE CABRA MANCIPE, se encontraba bajo incapacidad médica, era reemplazada en las labores que no podía llevar a cabo de forma personal, por PAOLA ANDREA GOMEZ RODRIGUEZ.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** El día 15 de noviembre de 2021, YERALDINE CABRA MANCIPE es hospitalizada en el HOSPITAL MEDERI, por los intensos dolores que venía padeciendo, los cuales no cesaban.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** La hospitalización en el HOSPITAL MEDERI, se extendió hasta el 6 de diciembre de 2021, generándose una incapacidad por 30 días, hasta el 14 de diciembre.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Asimismo, el 10 de diciembre de 2021, la Dra. JEIMY ANDREA CHAPARRO SANABRIA, prescribe una incapacidad por 30 días, a favor de YERALINDE CABRA MANCIPE, hasta el 8 de enero de 2022.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Mi poderdante YERALDINE CABRA MANCIPE, informó de su hospitalización a su jefa directa MARIA ALEJANDRA PATIÑO GOMEZ, socia y representante legal de P.O.M. S.A.S., el día 15 de noviembre de 2021, a través de conversación llevada a cabo vía WhatsApp.

**VIGÉSIMO QUINTO:** El día 18 de noviembre de 2021, la señora MARIA ALEJANDRA PATIÑO GOMEZ, le solicita a mi poderdante, YERALDINE CABRA MANCIPE, el envío de unos diseños que requería, los cuales no pudo enviar por encontrarse hospitalizada.

**VIGÉSIMO SEXTO:** El día 22 de noviembre de 2021, la señora MARIA ALEJANDRA PATIÑO GOMEZ, le solicita a YERALDINE CABRA MANCIPE, a través de correo electrónico, la remisión de todas las incapacidades prescritas a lo largo de la relación laboral.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** El día 24 de noviembre de 2021, la señora MARIA ALEJANDRA PATIÑO GOMEZ, como representante legal y socia de P.O.M. S.A.S. para la época, remite correo electrónico a YERALDINE CABRA MANCIPE, en el que daba por terminado el contrato de trabajo el día 15 de noviembre de 2021, desconociéndose de esta manera su grave estado de salud y el proceso médico requerido en ese momento, para el restablecimiento de la misma.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** A su vez, durante la hospitalización de YERALDINE CABRA MANCIPE, en el HOSPITAL MEDERI, y luego de multiplicidad de exámenes médicos, fue diagnosticada con la enfermedad denominada “GRANULOMATOSIS DE WEGENER”.

**VIGÉSIMO NOVENO:** El tratamiento de su enfermedad incluye el uso de fármacos y quimioterapias, que inhiben el sistema inmunológico y controlan los síntomas recurrentes.

**TRIGÉSIMO:** Fue así como YERALDINE CABRA MANCIPE, el 2 de diciembre de 2021, inició el respectivo tratamiento inmunosupresor y de quimioterapia.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Así mismo, el 23 de diciembre tuvo la segunda sesión del tratamiento en el HOSPITAL MÉDERI.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Para el día 13 de enero de 2022, fecha de agendamiento de la tercera sesión de tratamiento de YERALDINE CABRA MANCIPE, el HOSPITAL MÉDERI le comunica que la sesión no se llevaría a cabo por estar desvinculada de la EPS COMPENSAR, desde el 31 de diciembre de 2021, por no efectuarse los pagos al subsistema de salud.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** El día 18 de enero de 2022, mi poderdante YERALDINE CABRA MANCIPE, interpone acción de tutela, con el fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital, la vida digna y a la estabilidad laboral reforzada.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** La acción constitucional correspondió por reparto al JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., el cual profirió sentencia de primera instancia el día 28 de enero de 2022, mediante la cual amparó los derechos fundamentales de mi representada, y ordenó el reintegro de la trabajadora, con el pago de salarios, prestaciones sociales, y aportes al sistema de seguridad social, dejados de percibir.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Por su parte, el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., en sentencia de segunda instancia, confirmo la sentencia de primera instancia.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Una vez notificada la acción de tutela a la sociedad P.O.M. S.A.S., esto es a la semana siguiente, la misma fue disuelta y entró en proceso de liquidación el mismo día de notificación del fallo de tutela de primera instancia, por Acta No. 001 del 28 de enero de 2022 de la Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de febrero de 2022, con el No. 02788336 del libro IX.”

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** De otro lado, los médicos tratantes de YERALDINE CABRA MANCIPE, han continuado prescribiendo incapacidades médicas, en los meses de abril y mayo de 2022, toda vez que mi representada sigue padeciendo complicaciones en su estado de salud, con ocasión a la enfermedad que padece, la cual se denomina “GRANULOMATOSIS DE WEGENER”.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** A la terminación de la relación laboral de forma unilateral por parte de la empleadora, P.O.M. S.A.S., representada legalmente por MARIA ALEJANDRA PATIÑO GOMEZ para la época, y hasta la actualidad, no se le ha cancelado a mi representada, lo correspondiente al salario de los días laborados en el mes de noviembre de 2021, las prestaciones sociales y la compensación en dinero de las vacaciones durante toda la vinculación laboral.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** La sociedad P.O.M. S.A.S., representada legalmente por su socia MARIA ALEJANDRA PATIÑO GOMEZ, incumplió con la obligación de efectuar el pago con destino al sistema de seguridad social integral, en salud, en pensión y en ARL, a favor de YERALDINE CABRA MANCIPE, en el mes de noviembre de 2021.

**CUADRAGÉSIMO:** Mi representada no recibió el pago de salario por los días en que estuvo vinculada laboralmente con P.O.M. S.A.S., representada legalmente por su socia MARIA ALEJANDRA PATIÑO GOMEZ, desde el 16 de noviembre de 2021 al 24 de noviembre de 2021, o en su defecto el pago de sus incapacidades toda vez que, para noviembre de 2021, se incumplió con el pago de aportes con destino al sistema de seguridad.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Pese a que la sociedad P.O.M. S.A.S., representada legalmente por su socia MARIA ALEJANDRA PATIÑO GOMEZ, no efectuó el pago de aportes a seguridad social en el mes de noviembre de 2021, en la liquidación de prestaciones sociales, si realizó un descuento a la trabajadora por (\$18.200) para los aportes a salud y pensión.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** El título judicial pagado por la parte demandada, por valor de (\$3.707.342), no se constituyó en legal forma, toda vez que a la trabajadora no se le informó la forma en que podía proceder para efectuar el cobro, ni se le indicó a qué Juzgado podría acudir para tal

efecto.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** La señora MARIA ALEJANDRA PATIÑO GOMEZ, continuó explotando la marca PEACE OF MIND, con posterioridad a la fecha de disolución y entrada en liquidación de la sociedad P.O.M. S.A.S., esto es el 28 de enero de 2022.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** La señora MARIA ALEJANDRA PATIÑO GOMEZ, después del 28 de enero de 2022, continuó ofertando, y comercializando los productos de la marca PEACE OF MIND, a través de la página web [www.peaceofmind.com.co](http://www.peaceofmind.com.co) y las redes sociales, tales como Facebook e Instagram.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** La señora MARIA ALEJANDRA PATIÑO GOMEZ, después del 28 de enero de 2022, continuó explotando, ofertando y comercializando los productos de la marca PEACE OF MIND, a través de la participación en eventos y ferias de diseño, tales como VASSAR, durante los meses de julio y diciembre de 2022.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** La señora MARIA ALEJANDRA PATIÑO GOMEZ, después del 28 de enero de 2022, continuó explotando, ofertando y comercializando los productos de la marca PEACE OF MIND, a través de locales comerciales que ofertan diferentes marcas de productos, tales como CASA PRECIS, MAGANGUE STORE, BA HUÉ, BARRIO LATINO, MAKE A WISH CONCEPT STORE, todos estos ubicados en ciudades como Bogotá, Cali, Manizales, y Cartagena.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** La disolución y posterior liquidación final de la sociedad P.O.M. S.A.S., se llevó a cabo sin justificación legal alguna, y con la finalidad de defraudar y perjudicar acreedores, dentro de los cuales se incluye la trabajadora YERALDINE CABRA MANCIPE.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** YERALDINE CABRA MANCIPE fue despedida estando amparada bajo la estabilidad laboral reforzada, por motivos de salud, y en un actuar de MALA FE por parte de su empleador P.O.M. S.A.S., representada legalmente por su socia MARIA ALEJANDRA PATIÑO GOMEZ, ante lo cual procedió a Disolver y Liquidar la sociedad, con la finalidad de defraudar y perjudicar acreedores.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO:** En la actualidad YERALDINE CABRA MANCIPE, no ha podido vincularse nuevamente al mercado laboral, por continuar padeciendo complicaciones en su estado de salud, la cual no ha podido reestablecerse, por lo que se encuentra tramitando el reconocimiento de la pensión de invalidez ante la AFPC PROTECCIÓN S.A.

### III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y las omisiones expuestas, así como en las razones de derecho, se solicita que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

#### **PRETENSIONES PRINCIPALES**

**PRIMERA: DECLARAR** la desestimación de la personalidad jurídica (levantamiento del velo corporativo – societario) de la sociedad P.O.M. S.A.S., por haber incurrido en actos defraudatorios en perjuicio de terceros, con fundamento en lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008 *“por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificadas”*.

**SEGUNDA: DECLARAR** la responsabilidad solidaria sin limitación alguna, del accionista y socio principal de la sociedad P.O.M S.A.S, la señora MARIA ALEJANDRA PATIÑO GÓMEZ, frente a todas las condenas que se invocan en la presente demanda, con ocasión al levantamiento del velo societario.

**TERCERA: DECLARAR** que entre P.O.M S.A.S, representada legalmente por su socia la señora MARIA ALEJANDRA PATIÑO GÓMEZ para la época de los hechos, y YERALDINE CABRA MANCIPE, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, durante los extremos temporales que van desde el 15 de febrero de 2021 al 24 de noviembre de 2021.

**CUARTA: DECLARAR** que el despido de la trabajadora YERALDINE CABRA MANCIPE, el día 24 de noviembre de 2021, efectuado por P.O.M S.A.S., se produjo con ocasión a la enfermedad que padece la trabajadora, y que la misma es sujeto de especial protección constitucional, al gozar de estabilidad laboral reforzada.

**QUINTA: DECLARAR** que el despido de la trabajadora YERALDINE CABRA MANCIPE, el día 24 de noviembre de 2021, efectuado por P.O.M S.A.S., **FUE INEFICAZ**, por haberse omitido la autorización al Ministerio de Trabajo, lo que lo hace ilegal.

**SEXTA: DECLARAR** que al ser ineficaz el despido de la señora YERALDINE CABRA MANCIPE, tiene derecho a que la empleadora P.O.M S.A.S., y la obligada solidaria MARIA ALEJANDRA PATIÑO GOMEZ, la **REINTEGRE** de manera definitiva en un puesto de trabajo igual y/o en mejores condiciones, conforme a sus condiciones de salud.

**SÉPTIMA: DECLARAR** que al ser ineficaz el despido de la señora YERALDINE CABRA MANCIPE, tiene derecho a que la empleadora P.O.M S.A.S., y la obligada solidaria MARIA ALEJANDRA PATIÑO GOMEZ, le

cancele los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pagos al sistema de seguridad social integral en salud, pensiones y riesgos laborales que se originaron desde el 25 de noviembre de 2021, y hasta que se ordene el reintegro de manera definitiva en un puesto de trabajo de igual y/o de mejores condiciones conforme a sus condiciones de salud.

**OCTAVA: CONDENAR** a la empleadora P.O.M S.A.S., y la obligada solidaria MARIA ALEJANDRA PATIÑO GOMEZ, al **REINTEGRO DEFINITIVO** de la señora YERALDINE CABRA MANCIPE, en el cargo que venía desempeñando o en uno de iguales o mejores condiciones que se ajuste a sus condiciones de salud, y recomendaciones médicas.

**NOVENA: CONDENAR** a la empleadora P.O.M S.A.S., y la obligada solidaria MARIA ALEJANDRA PATIÑO GOMEZ, al **PAGO POR CONCEPTO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR** por la señora YERALDINE CABRA MANCIPE, desde el 25 de noviembre de 2021, y hasta la fecha en que se realice el reintegro definitivo.

**DÉCIMA: CONDENAR** a la empleadora P.O.M S.A.S., y la obligada solidaria MARIA ALEJANDRA PATIÑO GOMEZ, al **PAGO POR CONCEPTO DE AUXILIO DE CESANTÍAS**, causadas a favor de la señora YERALDINE CABRA MANCIPE, desde el 25 de noviembre de 2021, y hasta la fecha en que se realice el reintegro definitivo.

**DÉCIMA PRIMERA: CONDENAR** a la empleadora P.O.M S.A.S., y la obligada solidaria MARIA ALEJANDRA PATIÑO GOMEZ, al **PAGO POR CONCEPTO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS**, causadas a favor de la señora YERALDINE CABRA MANCIPE, desde el 25 de noviembre de 2021, y hasta la fecha en que se realice el reintegro definitivo.

**DÉCIMA SEGUNDA: CONDENAR** a la empleadora P.O.M S.A.S., y la obligada solidaria MARIA ALEJANDRA PATIÑO GOMEZ, al **PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA DE SERVICIOS**, causadas a favor de la señora YERALDINE CABRA MANCIPE, desde el 25 de noviembre de 2021, y hasta la fecha en que se realice el reintegro definitivo.

**DÉCIMA TERCERA: CONDENAR** a la empleadora P.O.M S.A.S., y la obligada solidaria MARIA ALEJANDRA PATIÑO GOMEZ, al **PAGO POR CONCEPTO DE COMPENSACIÓN EN DINERO DE LAS VACACIONES**, causadas a favor de la señora YERALDINE CABRA MANCIPE, desde el 25 de noviembre de 2021, y hasta la fecha en que se realice el reintegro definitivo.

**DÉCIMA CUARTA: CONDENAR** a la empleadora P.O.M S.A.S., y la obligada solidaria MARIA ALEJANDRA PATIÑO GOMEZ, a **PAGAR** a favor de la señora YERALDINE CABRA MANCIPE, los **APORTES CON DESTINO AL**

**SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN SALUD, PENSIÓN Y RIESGOS LABORALES**, desde el 25 de noviembre de 2021, y hasta la fecha en que se realice el reintegro definitivo.

**DÉCIMA QUINTA: CONDENAR** a la empleadora P.O.M S.A.S., y la obligada solidaria MARIA ALEJANDRA PATIÑO GOMEZ, a **PAGAR** a favor de la señora YERALDINE CABRA MANCIPE, la **INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 361 DE 1997**, consistente en (180) días de salario, los cuales equivalen a la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.932.676).

**DÉCIMA SEXTA: CONDENAR** a la empleadora P.O.M S.A.S., y la obligada solidaria MARIA ALEJANDRA PATIÑO GOMEZ, al **PAGO** de todas las sumas adeudadas, debidamente **INDEXADAS**, conforme al IPC certificado por el DANE.

**DÉCIMA SÉPTIMA: CONDENAR** a la empleadora P.O.M S.A.S., y la obligada solidaria MARIA ALEJANDRA PATIÑO GOMEZ, al **PAGO** de las costas procesales, y agencias en derecho que se causen al interior del presente proceso.

**DÉCIMA OCTAVA: CONDENAR** a la empleadora P.O.M S.A.S., y la obligada solidaria MARIA ALEJANDRA PATIÑO GOMEZ, por todo concepto laboral a favor de la señora YERALDINE CABRA MANCIPE, que no se encuentre peticionado, de conformidad con las facultades ultra y extra petita, establecidas en el artículo 50 del C.P.L y de la S.S.

### **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

En el evento en que no prosperen las pretensiones principales, se solicitan las siguientes pretensiones en forma subsidiaria:

**PRIMERA: DECLARAR** la desestimación de la personalidad jurídica (levantamiento del velo corporativo – societario) de la sociedad P.O.M. S.A.S., por haber incurrido en actos defraudatorios en perjuicio de terceros, con fundamento en lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008 *“por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificadas”*.

**SEGUNDA: DECLARAR** la responsabilidad solidaria sin limitación alguna, del accionista y socio principal de la sociedad P.O.M S.A.S, la señora MARIA ALEJANDRA PATIÑO GÓMEZ, frente a todas las condenas que se invocan en la presente demanda, con ocasión al levantamiento del velo societario.

**TERCERA: DECLARAR** que entre P.O.M S.A.S, representada legalmente por su socia la señora MARIA ALEJANDRA PATIÑO GÓMEZ para la época de los hechos, y YERALDINE CABRA MANCIPE, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, durante los extremos temporales que van desde el 15 de febrero de 2021 al 24 de noviembre de 2021.

**CUARTA: DECLARAR** que la terminación del contrato de trabajo se dio de manera unilateral e injusta, por parte de la empleadora P.O.M S.A.S., y la obligada solidaria MARIA ALEJANDRA PATIÑO GOMEZ.

**QUINTA: DECLARAR** que la empleadora P.O.M S.A.S., y la obligada solidaria MARIA ALEJANDRA PATIÑO GOMEZ, adeuda a la señora YERALDINE CABRA MANCIPE, el salario del 1 de noviembre de 2021 al 24 de noviembre de 2021, prestaciones sociales, compensación en dinero de las vacaciones de todo el tiempo laborado, indemnizaciones laborales, en la forma en que se probará en el proceso, atendiendo el Régimen Constitucional y Legal que regula las relaciones laborales dependientes entre particulares.

**SEXTA: DECLARAR** que la empleadora P.O.M S.A.S., y la obligada solidaria MARIA ALEJANDRA PATIÑO GOMEZ, incumplió con el pago de los aportes con destino al sistema de seguridad social integral, en salud, pensiones, y riesgos laborales, a favor de la señora YERALDINE CABRA MANCIPE, por el término que va del 1 de noviembre de 2021 al 24 de noviembre de 2021.

**SÉPTIMA: DECLARAR** que hay lugar a la reliquidación de prestaciones sociales por parte de la empleadora P.O.M S.A.S., y la obligada solidaria MARIA ALEJANDRA PATIÑO GOMEZ, y a favor de la señora YERALDINE CABRA MANCIPE, por no haberse efectuado por todo el tiempo de vigencia de la relación laboral, es decir, hasta el 24 de noviembre de 2021.

**OCTAVA: CONDENAR** a la empleadora P.O.M S.A.S., y la obligada solidaria MARIA ALEJANDRA PATIÑO GOMEZ, a **PAGAR** a la señora YERALDINE CABRA MANCIPE, el salario del 1 de noviembre de 2021 al 24 de noviembre de 2021.

**NOVENA: CONDENAR** a la empleadora P.O.M S.A.S., y la obligada solidaria MARIA ALEJANDRA PATIÑO GOMEZ, a **PAGAR** a la señora YERALDINE CABRA MANCIPE, las prestaciones sociales y la compensación en dinero de las vacaciones, durante los extremos temporales que van del 15 de febrero de 2021, al 24 de noviembre de 2021, así como la reliquidación de las mismas, incluyendo como extremo final de la relación laboral el día 24 de noviembre de 2021, y no el 15 de noviembre de 2021.

**DÉCIMA: CONDENAR** a la empleadora P.O.M S.A.S., y la obligada solidaria MARIA ALEJANDRA PATIÑO GOMEZ, a **PAGAR** a la señora YERALDINE

CABRA MANCIPE, la indemnización por la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, establecida en el artículo 64 del C.S.T.

**DÉCIMA PRIMERA: CONDENAR** a la empleadora P.O.M S.A.S., y la obligada solidaria MARIA ALEJANDRA PATIÑO GOMEZ, a **PAGAR** a la señora YERALDINE CABRA MANCIPE, la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T., por no haber cancelado las prestaciones sociales, al momento de la terminación del vínculo laboral, y haberlas liquidado en indebida forma, sin tener en cuenta el extremo final que data del 24 de noviembre de 2021, lo cual se liquidada hasta la fecha de pago efectivo de las prestaciones sociales y su reliquidación.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se fundamenta la presente demanda jurídicamente, legal y jurisprudencialmente, en los siguientes preceptos:

##### CONSTITUCIONALES

Artículos 13, 25, 29, 47 48 y 53, 54 de la Constitución Política de Colombia.

Las anteriores disposiciones constitucionales consagran expresamente:

*“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

*“ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que*

*se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.*

*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

*“ARTICULO 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.”*

*“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.*

*La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”*

*“ARTÍCULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad*

*en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; **protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*“ARTICULO 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.”*

## LEGALES

### 1. **CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, ARTÍCULO 19, 20, 21, 22, 23, 24, 34, 37, 38, 45, 47, 64, 65.**

*“ARTICULO 19. NORMAS DE APLICACION SUPLETORIA. Cuando no haya norma exactamente aplicable al caso controvertido, se aplican las que regulen casos o materias semejantes, los principios que se deriven de este Código, la jurisprudencia, la costumbre o el uso, la doctrina, los Convenios y Recomendaciones adoptados por la Organización y las Conferencias Internacionales del Trabajo, en cuanto no se opongan a las leyes sociales del país, los principios del derecho común que no sean contrarios a los del Derecho del Trabajo, todo dentro de un espíritu de equidad.”*

*“ARTICULO 20. CONFLICTOS DE LEYES. En caso de conflicto entre las leyes del trabajo y cualesquiera otras, prefieren aquéllas.”*

*“ARTICULO 21. NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.”*

*“ARTICULO 22. DEFINICION.*

*1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*

*2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y*

*remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.”*

*“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. Subrogado por el art. 1, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:*

*1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:*

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*
- c. Un salario como retribución del servicio.*

*2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”*

*“ARTICULO 24. PRESUNCION. Modificado por el art. 2, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.*

*No obstante, quien habitualmente preste sus servicios personales remunerados en ejercicio de una profesión liberal o en desarrollo de un contrato civil o comercial, pretenda alegar el carácter laboral de su relación, deberá probar que la subordinación jurídica fue la prevista en el literal b) del artículo 1o. de esta ley y no la propia para el cumplimiento de la labor o actividad contratada.”*

*“ARTICULO 32. REPRESENTANTES DEL EMPLEADOR. Modificado por el art. 1, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente: Son representantes del patrono y como tales lo obligan frente a sus trabajadores además de quienes tienen ese carácter según la ley, la convención o el reglamento de trabajo, las siguientes personas:*

- a) Las que ejerzan funciones de dirección o administración, tales como directores, gerentes, administradores, síndicos o liquidadores, mayordomos y capitanes de barco, y quienes ejercitan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del patrono;*

*b) Los intermediarios.”*

*“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.*

*1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”*

*“ARTICULO 37. FORMA. El contrato de trabajo puede ser verbal o escrito; para su validez no requiere forma especial alguna, salvo disposición expresa en contrario.”*

*“ARTÍCULO 38. CONTRATO VERBAL. Cuando el contrato sea verbal, el {empleador} y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos:*

- 1. La índole del trabajo y el sitio en donde ha de realizarse;*
- 2. La cuantía y forma de la remuneración, ya sea por unidad de tiempo, por obra ejecutada, por tarea, a destajo u otra cualquiera, y los períodos que regulen su pago;*
- 3. La duración del contrato.”*

*“ARTICULO 45. DURACION. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.”*

*“ARTICULO 47. DURACIÓN INDEFINIDA.*

*1o) El contrato de trabajo no estipulado a término fijo, o cuya duración no esté determinada por la de la obra, o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido.*

*2o) El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen, y la materia del trabajo. Con todo, el trabajador podrá darlo por terminado mediante aviso escrito con antelación no inferior a treinta (30) días, para que el {empleador} lo reemplace. En caso de no dar aviso oportunamente o de cumplirlo solo parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 8o., numeral 7o. <del Decreto 2351 de 1965, 64 de este Código>, para todo el tiempo, o para el lapso dejado de cumplir.”*

*“ARTICULO 64. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA. En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.*

*En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:*

*En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.*

*En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:*

*a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:*

*1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.*

*2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;*

*b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.*

1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tuvieran diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, se les aplicará la tabla de indemnización establecida en los literales b), c) y d) del artículo 6o. de la Ley 50 de 1990, exceptuando el párrafo transitorio, el cual se aplica únicamente para los trabajadores que tenían diez (10) o más años el primero de enero de 1991.”

“ARTÍCULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO. 1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

*PARÁGRAFO 1o. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.*

*PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente.”*

## **2. LEY 361 DE 1997, ARTÍCULO 26.**

*“ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. Modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.*

*No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”*

## **3. LEY 1258 DE 2008, ARTÍCULO 42.**

*“ARTÍCULO 42. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.*

*La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante*

*la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.*

*La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.*

## **V. PRUEBAS**

### **1. DOCUMENTALES**

- 1.1.** Copia de pantallazo tomado de la página web [www.peaceofmind.com.co](http://www.peaceofmind.com.co) de fecha 22 de febrero de 2023, en (11) folios útiles.
- 1.2.** Copia de pantallazo tomado de la página de la red social Instagram de P.O.M. – Peace of Mind, de fecha 22 de febrero de 2023, en (2) folios útiles.
- 1.3.** Copia de pantallazo de la última publicación de la red social de Instagram de P.O.M. – Peace of Mind, que data de hace 4 días, es decir, el 18 de febrero de 2022, tomándose el pantallazo el 22 de febrero de 2023, en (1) folios útiles.
- 1.4.** Copia de pantallazo tomado de la página web [www.casaprecis.com](http://www.casaprecis.com), en la que se ofertan productos de la marca P.O.M.- Peace of Mind, de fecha 22 de febrero de 2023, en (2) folios útiles.
- 1.5.** Copia de pantallazos de las publicaciones de la red social Instagram de P.O.M. – Peace of Mind en el año 2022, en (4) folios útiles.
- 1.6.** Copia de pantallazo de grupo de whatsapp denominado “VASSAR julio 2022”, de fecha mayo de 2022, en donde Maria Alejandra Patiño Gomez, confirma participación de P.O.M. – Peace of Mind en el evento VASSAR llevado a cabo en julio de 2022, en (1) folio útil.
- 1.7.** Copia de pantallazo de publicación de Vassar en la red social Instagram de fecha 23 de agosto de 2022, en (1) folio útil.
- 1.8.** Copia de video tomado de la red social Instagram de P.O.M. – Peace of Mind, de fecha 29 de agosto de 2022, en el que se anuncia el regreso de la marca.

## **VI. ANEXOS**

Se allegan como anexos de la presente demanda los siguientes:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la reforma de demanda.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio Daniel Salazar Escalante', written in a cursive style.

**SERGIO DANIEL SALAZAR ESCALANTE**

CC No. 1.032.471.755

T.P. No. 302.424 C. S. de la J.

**Envío gratis por compras superiores a \$89.000 🌈**

PEACE OF MIND



[PEACE OF MIND](#)

[COLECCIONES](#)

[GUÍA DE TALLAS](#)

[CONTÁCTENOS](#)



# NEW COLLECTION

SALSA SEASON VOL. 1

SHOP NOW

## SALSA SEASON VOL.1



### Hablás o Bailás Embroid

PEACE OF MIND

\$89.900,00



### Tamal Sweatshirt

PEACE OF MIND

\$149.000,00



### Mujer Decente Toma Aguardiente Embroidered V-Neck Tee

PEACE OF MIND

**\$89.900,00**



**Salsa, Reggaeton & Cholado Embroidered Oversized Tee**

PEACE OF MIND

**\$89.900,00**



**Ron For The Soul Embroidered Oversized Tee**

PEACE OF MIND

**\$89.900,00**



**Sin Salsa No Hay Paraiso Embroidered Oversized Tee**

PEACE OF MIND

**\$89.900,00**



**Paz Mental Sweatshirt**

PEACE OF MIND

**\$149.000,00**



**Guaro: Bebida De Campeones Embroidered Oversized Tee**

PEACE OF MIND

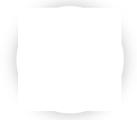
**\$89.900,00**



**Colombia mi Amor Embroidered Oversized Tee**

PEACE OF MIND

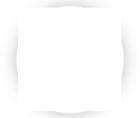
**\$89.900,00**



VER TODO

## SHOP BY COLLECTION

### Salsa Season Vol 1

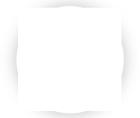


# Pura Buena Vibra



## Best Sellers

**FOLLOW US ON INSTAGRAM @ \_\_\_\_\_PEACEOFMIND**



## SUSCRÍBETE A NUESTRO BOLETÍN DE NOTICIAS

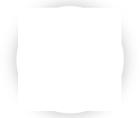
Promociones, nuevos productos y ofertas. Directamente a tu bandeja de entrada.

SUSCRIBIRSE

### Enlaces rápidos

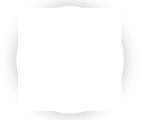
[Búsqueda](#)[Costo de envío y tiempo de entrega](#) [Política de Garantía](#)[Cuidado de la prenda](#)[Legal](#)

[Términos del servicio](#)[Contacto](#)[Where to Find Us](#)





© 2023, Peace of Mind Tecnología de Shopify



# Instagram

Iniciar sesión

Registrarte



\_\_\_peaceofmind

Seguir

Enviar mensaje

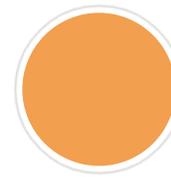
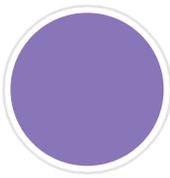
400 publicaciones

50,4 mil seguidores

313 seguidos

Peace of Mind

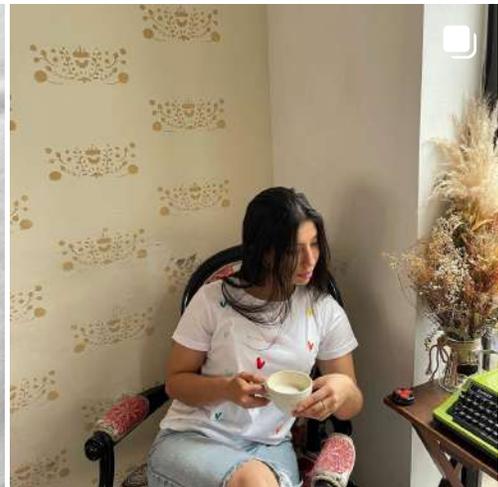
🌈☀️👉😊❤️🌀💧🍩🌸🚶👩 |Made in Colombia ♥|  
[www.peaceofmind.com.co](http://www.peaceofmind.com.co)



📖 PUBLICACIONES

🎬 REELS

🏷 ETIQUETADAS



# Instagram



salsa, reggaeton  
&  
CHOLADO

Mostrar más publicaciones de \_\_\_\_peaceofmind

## Cuentas relacionadas

[Ver todo](#)

**sajoestudio**  
Sajo Estudio

**Seguir**

**caduto**  
CADUTO

**Seguir**

**we.rsun**  
We.r Sun

**Seguir**

**onestec** e  
Onest Ecofrien

**Seguir**



\_\_\_peaceofmind • [Seguir](#)



\_\_\_peaceofmind Nuestro orgullo nacional, la gastronomía ✨❤

4 d [Ver traducción](#)



nicolas\_romero\_09 🙌



4 d [Responder](#)



avils.com.co Todo porque hoy es viernes!!!



4 d [Responder](#) [Ver traducción](#)



53 Me gusta

HACE 4 DÍAS



Agrega un comentario...

[Publicar](#)



Filtrar



## PEACE OF MIND

PEACE OF MIND es una marca de camisas con frases originales bordadas. Cada frase te sacara una sonrisa!

[INICIO](#) / [DISEÑADORES](#) / PEACE OF MIND

ORDENAR POR: Ordenar por los últimos ▼



PEACE OF MIND

GUARO BEBIDA DE CAMPEON...  
\$89.900



PEACE OF MIND

EL QUE PECA Y REZA EMPATA...  
\$89.900



PEACE OF MIND

DE TIERRA CALIENTE | PEACE ...  
\$89.900



PEACE OF MIND

COLOMBIAN POWER | PEACE ...  
\$89.900



PEACE OF MIND

COLOMBIA MI AMOR | PEACE ...  
\$89.900



PEACE OF MIND

CLUB DEL PAN CON MANTEQUILLA...  
\$89.900



PEACE OF MIND

AMIGA MKA YA | PEACE OF MI...  
\$89.900



PEACE OF MIND

ALL YOU NEED IS AMOR | PEA...  
\$89.900



PEACE OF MIND

A LA COLOMBIANA | PEACE O...  
\$89.900



PEACE OF MIND

A FALTA DE AMOR UN GUARO...  
\$89.900

### TAMBIÉN TE PUEDE INTERESAR



JUANA GOMEZ

PANTALON FORTUNA ALEGRE | JUANA GOMEZ  
\$420.000



PEACE OF MIND

CLUB DEL PAN CON MANTEQUILLA | PEACE OF MI...  
\$89.900



LIVENZA

BLUSH CALATHEA PJ | LIVENZA  
\$198.000



ZIERRA LEONA

DYSCOPHUS VIOLET POND PANT | ZIERRA LEONA  
\$295.000

NA

ENVÍO GRATIS POR COMPRAS +\$199.900

# Precis

 (0)

Suscribirme al newsletter

SUSCRIBIRME

## ATENCIÓN

[Contacto](#)

[Whatsapp](#)

## NOSOTROS

[Casa Precis](#)

[Información Corporativa](#)

## LEGALES

[Términos y Condiciones](#)

[Devoluciones y Cambios](#)

## SÍGUENOS

[Instagram](#)

[Facebook](#)

Cl. 79a # 8-45, Bogotá. [Ver en G. maps](#)



Copyright © 2020 Casa Précis Colombia

- Inicio
- Buscar
- Explorar
- Reels
- Mensajes
- Notificaciones
- Crear
- Perfil
- Más



\_\_\_\_peaceofmind

proveedores por ser parte de Peace of Mind ❤️  
Editado · 29 sem · Ver traducción

**claudiafatur** Hola la tienes?  
25 sem · Responder · Ver traducción

**aleoviedolara** No vuelven?  
36 sem · Responder · Ver traducción

\_\_\_\_ Ocultar respuestas

\_\_\_\_peaceofmind @aleoviedolara Hola!! Como estás?? En este momento nuestra página se encuentra en una pausa pero estamos preparando todo para volver!! Próximamente les estaremos contando por Instagram!! ❤️🧡💚💙💜 stay tuned!!  
36 sem · 1 Me gusta · Responder · Ver traducción

**caritacristi** Hola quiero comprar

365 Me gusta  
MARZO 21, 2022

Agrega un comentario... Publicar

Instagram

- Inicio
- Buscar
- Explorar
- Reels
- Mensajes
- Notificaciones
- Crear
- Perfil
- Más



\_\_\_peaceofmind  
danigschulz • Audio original

\_\_\_peaceofmind Cómo hacemos nuestro "Soñar despiertos, vivir lo nuestro" sweatshirt. ❤️👉👉👉👉👉👉

[www.peaceofmind.com.co](http://www.peaceofmind.com.co)

Editado · 9 sem · Ver traducción

290 Me gusta

OCTUBRE 12, 2022

Agrega un comentario... [Publicar](#)

Instagram

- Inicio
- Buscar
- Explorar
- Reels
- Mensajes
- Notificaciones
- Crear
- Perfil
- Más



\_\_\_peaceofmind  
Audio original

\_\_\_peaceofmind SALSA SEASON VOL 1. Our new collection is available now. Podrás encontrar todo en [www.peaceofmind.com.co](http://www.peaceofmind.com.co). Free shipping 10 sem Ver traducción

Les gusta a bellabcoitrino y otras personas  
DICIEMBRE 12, 2022

Agrega un comentario... Publicar

- Inicio
- Buscar
- Explorar
- Reels
- Mensajes
- Notificaciones
- Crear
- Perfil
- Más



**\_\_\_peaceofmind**  
Bad Bunny, Bomba Estéreo • Ojitos Lindos

\_\_\_peaceofmind Adivina quién vuelve? 🌈🍌🍷💖🍄☁️  
25 sem Ver traducción

**lau\_sarmientob** Mueroooo ❤️  
25 sem Responder Ver traducción

\_\_\_ Ver respuestas (1)

**silviaquintero53** ❤️🍌  
22 sem Responder

158 Me gusta  
AGOSTO 29, 2022

Agrega un comentario... Publicar



1:56 p.m.

[Redacted]  
Hola!

Soy Juli de Juliana Sanchez ❤️

1:56 p.m.

[Redacted] ~Gabriela Torres

Hola!!! Soy Gabriela Torres de Pandewaffle!!

1:56 p.m.

[Redacted] ~Codi

Claudia saldarriaga de CODI

1:56 p.m.

[Redacted] ~Camila Mesa

Camila mesa lobster mini 🦞

1:56 p.m.

[Redacted] ~Luisa Quiroga Filauri

¡Holaaa! Luisa Quiroga de FIGO ⚡

1:56 p.m.

[Redacted] ~Marcela Uribe

Hola un gusto, Marcela Uribe de Clarezza Candles 🙌🙌

1:56 p.m.

+57 301 7818141 ~Maria Alejandra P.

Hola!! Peace of Mind

1:57 p.m.

[Redacted] ~Juan Camilo Osman

Hola! Juan Camilo de Ay María!

1:57 p.m.



# VASSARFERIA Publicaciones



Asociación de  
Emprendedores

PARAMO  
LAB

ALINAVÉLEZ  
— COMUNICACIONES —



Les gusta a **alejamalesb5** y  
**1.768** más

**vassarferia** ¡Ya se encuentra cerrada la convocatoria para nuestra próxima edición de VASSAR! 📣 Desde... más

Ver los 124 comentarios

**puchetty\_** 🙌 🙌 🙌



**\_\_\_\_\_peaceofmind** 🙌 🙌



23 de agosto de 2022 • **Ver traducción**

